



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

“Harguindeguy, Francisco José c/ Provincia de Bs. As. s/
Inconstitucionalidad decreto ley N° 9020/78”.

I 74.521

Suprema Corte de Justicia:

El Escribano Francisco José Harguindeguy, con patrocinio, interpone demanda en los términos de los artículos 161 inciso 1° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 683 y 685 del Código Procesal Civil y Comercial, con el fin de que V.E. declare la inconstitucionalidad del artículo 32 inciso 1° del decreto ley Nro. 9020/78, en tanto establece como causal de inhabilidad para ejercer funciones notariales, la edad de 75 años y vulnerar entre otros principios y derechos constitucionales, los especialmente consagrados en los artículos 10, 11 y 27 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires. La promueve con carácter preventivo, toda vez que el día 1° de mayo de 2017 con 75 años de edad resulta alcanzado por dicha inhabilidad. Solicita medida cautelar (Fs. 2; 8/19vta.; 1° de diciembre de 2016).

I.-

La parte actora luego de reseñar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, expone que fue designado el día 21 de mayo del año 1973 en su función como Escribano Publico, a cargo del Registro Notarial N° 45 del Partido de La Matanza, en conformidad con los términos del Decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires N° 2650 del año 1973; acompaña constancia.

Aduna que desempeña sus funciones por más de cuarenta años en el mismo domicilio de la Ciudad de San Justo, Partido de La Matanza, con dedicación exclusiva a dicha actividad profesional y conducta intachable.

Hace referencia a las consecuencias que arrojaría en su situación personal dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 32 del decreto ley N° 9020/78, por cuanto al acceder a la edad de 75 años “...será destituido del ejercicio de su función notarial, integrando la nómina de escribanos pasivos” (v. fs. 9vta.).

Afirma que la restricción impuesta por la norma en ataque, importaría un arbitrario límite al ejercicio de las funciones notariales; violentaría la garantía constitucional de igualdad ante la ley al establecer una inhabilidad que no existiría para otros profesionales del derecho y no siendo la causal por aptitud física o mental. A ello suma que se estaría creando un grupo o categoría al que se le estarían cercenado el ejercicio de derechos.

Considera que se afecta, asimismo, los derechos de propiedad y de trabajar al impedir desempeñarse como titular del Registro Notarial, que detenta hace más de cuarenta años, y cuya actividad desarrolla libremente.

Refiere que el inciso 1° del artículo 32, violentaría los artículos 19, 11 y 27 de la Carta Local, al introducir una inhabilidad discriminatoria, arbitraria e irrazonable y provocar un retiro compulsivo, obligatorio del ejercicio profesional y con consecuencias económicas.

La parte actora expresa que la edad, no constituiría un criterio razonable de definición para continuar con una profesión que por su naturaleza no requiere de esfuerzos físicos sino únicamente del despliegue de una actividad intelectual que en definitiva logra un mayor esplendor con el paso de los años. Añade que la limitación legal trae aparejada consecuencias de orden individual y social al frustrar una vocación, impedir su desarrollo y someterlo a un régimen previsional cuando se mantienen las aptitudes laborales consagrando en consecuencia, una causal que sería discriminatoria e injustificada al basarse en un presunción *iuris et de iure*, injustificada y sin sustento alguno.

Solicita medida cautelar; funda en derecho; invoca los principios y derechos afectados, se apoya en doctrina y jurisprudencia, y especialmente recuerda lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re “Franco”. Plantea la cuestión constitucional federal.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

II.-

V.E. en fecha 8 de marzo de 2017, ordena a la demandada a título de cautelar, se abstenga de aplicar la normativa en relación al notario (Fs. 21/23vta.), luego de lo cual la actora presta caución juratoria, siendo lo así decidido notificado al Ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos (Fs. 24 y25).

Corrido traslado de la demanda, se presenta el Asesor General de Gobierno allanándose incondicionalmente a la acción promovida y solicitando sea eximido en costas (Fs.32/34vta.). Corrido traslado a la accionante, produce su responde a fs. 36/38.

III.-

En primer lugar en cuanto al allanamiento propuesto por el Asesor General de Gobierno, analizada la conducta procesal asumida, correspondería en primer lugar dejar establecido que el allanamiento por la singular naturaleza de las cuestiones en debate, así como por los efectos de la decisión que recaiga en esta clase de juicios, no obligaría a ese Tribunal a declarar la inconstitucionalidad de la norma de que se trate, pues lo contrario importaría dejar librado al arbitrio del Asesor General de Gobierno una facultad que le pertenece exclusivamente a esa Suprema Corte y, en ciertos casos, acordar al Poder Ejecutivo el ejercicio ilimitado del veto fuera de las oportunidades que en forma taxativa señala la Constitución (Conf. voto Juez Soria, segunda cuestión considerando segundo, en la causa I. 2125, "*Bringas de Salusso*", sentencia del 24-VIII-2005 y sus antecedentes allí mencionados; voto del Juez Genoud, considerando segundo en la causa en la causa I 2798, "*Alonso*", sentencia de 10-X-2007, y sus antecedentes también mencionados; dictamen PG, causa I 72.883, "*Montiel*", del 18 de julio de 2014, entre otros).

De allí que paso a expedirme del planteo promovido.

A los fines de dictaminar he de remitirme a lo decidido por ese Supremo Tribunal de Justicia al sentenciar en las causas: I 72.374, "*Gerchunoff*", I 71.514, "*Costa*", ambas sentencias de 24-VIII-2016 entre muchas otras, y a lo allí sostenido en cuanto a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dada en la causa F. 509. XXXVI. "*Recurso de Hecho. Franco, Blanca Teodora c/ Provincia de Buenos Aires - Ministerio de Gobierno*", del 12 de noviembre de 2002, "*Fallos*", T. 325 P. 2968; para propiciar que podría hacer lugar a la demanda, declarando la inaplicabilidad del artículo 32 inciso 1° del decreto ley Nro. 9020/1978, sus modificatorias a la situación de hecho del Escribano Francisco José Harguinteguy.

En efecto, tal como se recordara, la Corte de Justicia de la Nación afirmó que el artículo 32 inciso 1° del decreto ley Nro. 9020/1978, dispone una suerte de presunción *juris et de jure* para quienes alcanzan la edad allí prevista y los encuentra incapacitados para ejercer la función notarial (Consid. 6to.). Que tal precepto resultaría arbitrario debido a su generalidad y a la falta de sustento racional, además de vulnerar el derecho de trabajar y la garantía de igualdad ante la ley, consagrados en la Constitución Nacional y en tratados internacionales de jerarquía constitucional.

Añadió en el considerando séptimo que, "*...la arbitrariedad de la norma en cuestión surge, en primer lugar, de que la limitación temporal del ejercicio de la profesión aludida no guarda adecuada proporción con la necesidad de tutelar el interés público comprometido, pues el solo hecho de alcanzar la edad de 75 años no revela la ausencia de condiciones para cumplir la función encomendada; y, por otra parte, porque si lo que se pretende es impedir el ejercicio de la actividad por quienes carezcan de condiciones para ello, esa finalidad está suficientemente resguardada en otras normas del decreto ley Nro. 9020/78,...*". Con cita del artículo 32, incisos 2° y 3°. Entendió: "*...esas disposiciones posibilitan separar a los escribanos del ejercicio de las delicadas funciones que les han sido delegadas, por lo que se encuentran asegurados los medios para proceder así en los casos en que se genere una real inhabilidad de cumplir aquéllas en condiciones adecuadas*".



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Ese Tribunal de Justicia, tuvo en cuenta que allí se resaltó que la disposición impugnada "...afecta el derecho de trabajar consagrado en el artículo 14 de la Constitución Nacional y en las convenciones internacionales incorporadas a ella por su artículo 75 inc. 22, en particular los artículos XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, según el cual toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo; 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que determina que toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo y a la protección contra el desempleo; y 6º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por el que se reconoce el derecho a trabajar que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido" (Consid. 8vo.).

También señaló: "...la igualdad se ve alterada pues el legislador ha establecido, sin razón atendible, una discriminación en perjuicio de los escribanos que lleguen a la edad aludida, y no lo ha hecho respecto de otros profesionales con título universitario que ejercen funciones de relevancia social similar a la de aquéllos (por ejemplo, los abogados, los médicos, los ingenieros, etc.). Es que mientras no existen trabas para el ejercicio de las demás profesiones cualquiera que sea la edad que hayan alcanzado los profesionales, la limitación impuesta a los escribanos por el solo hecho de llegar a los 75 años les impondría en la práctica una incapacidad de trabajar, ya que no es concebible que después de haber dedicado su vida a la actividad notarial tengan entonces que iniciar otra nueva y diferente para la cual obviamente no estarían preparados" (Consid. 9no.).

Por último concluyó que los escribanos son profesionales del derecho afectados a una actividad privada -pues la concesión que les otorga el Estado no importa adjudicarles el rango de funcionarios públicos- y, en consecuencia, no están sujetos al discrecional poder con que cuenta el Estado para la organización administrativa. Siendo tal doctrina coincidente con la sostenida por el

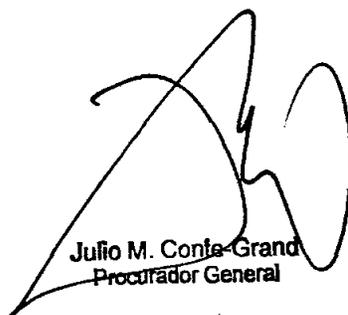
máximo Tribunal de Justicia en la sentencia de la causa “Vadell”, “Fallos”, T. 306:2030 (Considerandos 11 y 12).

De allí que en concordancia con lo aconsejado por esta Procuración General en la citada causa I 1.658 “Franco”, dictamen del 11 de febrero de 1999, y atendiendo a los principios rectores sentados en el aludido pronunciamiento recogido en doctrina jurisprudencial por esa Suprema Corte de Justicia, podría resolver favorablemente tal como ya lo hiciera en los fallos antes mencionados sobre pretensiones análogas a las aquí presentadas.

Por las razones expuestas, podría V.E. hacer lugar a la demanda; la inaplicabilidad de lo preceptuado en el artículo 32 inciso 1º del decreto ley N° 9020/78, cuestionado, a la situación de hecho del Escribano Francisco José Harguinteguy y en consecuencia, ordenar en definitiva al Ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires se abstenga de decretar cualquier medida vinculada con el alcance de esa norma.

Finalmente hago saber a V.E. la necesidad de atender al momento de la sentencia al real apellido del actor, en atención al que figura en la carátula de la causa.

La Plata, 17 de octubre de 2017.



Julio M. Conte Grand
Procurador General